

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 5/05/2021, me comunicué al abonado telefónico aportado en la radicación de la presente tutela, atendiendo la llamada la señora quien me manifestó que no le han hecho el tac a su hija; y cuando le pregunté que si ya había realizado las diligencias de afiliación a Sisbén y la EPS de su escogencia para que le prestaran los servicios de salud a su hija, habida cuenta que ella ya contaba con el salvoconducto, según lo indicado por la misma al Juzgado, me respondió que no, que no sabía que ella debía hacer esas diligencias y que le habían dicho que tenía que buscar quien le incluyera en su núcleo a su hija para lo del Sisbén, situación frente a la cual le explique que ella era la que debía hacer las diligencia por que su hija pertenecía era a su núcleo familiar o al de otra persona y le indique los medios por los cuales debía realizar dicha diligencia, que eran gratuitos y que no era necesario de ser presencial y le dicte el correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co y las líneas de atención al usuario informadas por el SISBEN al Juzgado, con las que se podía comunicar WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 – 3165301875, quien manifestó entender lo dicho.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 063-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00129-00

Accionante: ADA LUZ CAÑAS GUILLEN de nacionalidad venezolana V-25495788, quien actúa en representación de su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN de nacionalidad venezolano identificada con Acta de nacimiento venezolana N., 493.

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO SE SALUD.

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ADA LUZ CAÑAS GUILLEN de nacionalidad venezolana, quien actúa en representación de su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO SE SALUD, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción la tutelante expone que es venezolana; que el 6/01/2020 ingresó a territorio Colombiano; que el 22/04/2021 realizó su solicitud de reconocimiento de condición de refugiada ante la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones exteriores, incluyendo como beneficiarios a los integrantes de su núcleo familiar, entre ellos, su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, de 9 años y que se encuentra a la espera que le informen si le admiten su solicitud y le expiden los salvoconductos para poderse afiliar en salud en este país.

Así mismo, indica la tutela que su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN el 13/04/2021 sufrió un accidente (caída en bicicleta) y fue llevada por urgencias al Hospital Universitario Erasmo Meoz, donde fue atendida, le realizaron Rayos X, tomografía, le colocaron yeso y fue dada de alta. No obstante, como su hija siguió presentando fuertes dolores de cabeza que no mejoraban con la medicación, al día siguiente fue nuevamente a Urgencias del HUEM, donde le ordenaron tomografía de manera urgente.

Igualmente, indica la tutelante que su hija fue atendida el 16 y 17/04/2021 y los galenos le solicitaron interconsulta por neurocirugía, TAC craneal, genograma, perfil hepático, ionograma y creatinina y fue dada de alta el 20/04/2021, con la recomendación de realizarle a su hija de manera urgente el TAC y consulta con resultados, pero, por no contar con un documento de regularización de situación migratoria, no pueden inscribirse al SISBÉN ni afiliarse a una EPS y por ello no le ha podido hacer el examen a su hija ni cuenta con los medios económicos para realizarlo de manera particular, encontrándose en riesgo la vida de su hija.

II. PETICIÓN.

Se ordene *“al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ tomar las acciones necesarias encaminadas a realizar de manera gratuita y celeré los exámenes, valoraciones posteriores, medicamentos, citas médicas, procedimientos y demás servicios de salud que requiere mi hija para atender su condición médica actual debido a su accidente, lo anterior de manera continua y hasta que sean necesarios”*.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad venezolanos de tutelante y su hija.
- Historia clínica de la actora.

Mediante Auto de fecha 22/04/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL

Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Habiéndose comunicado a las partes el inicio de esta acción, mediante oficio circular del 17/03/2021; y solicitado el informe al respecto, la tutelante, el SISBÉN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, MIGRACIÓN COLOMBIA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP) Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental a la salud y la afiliación a la seguridad social en salud de extranjeros no residentes en Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 superior, *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, en la sentencia T-215 de 1996, este Tribunal indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º de la Constitución el cual dispone que *“[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015, en las que este Tribunal indicó que la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano.

Por otra parte, en la sentencia C-834 de 2007, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, que establece que el *“sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos”*, esta Corporación se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, en especial en materia de salud, lo que no restringe al legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

En la sentencia T-314 de 2016, se discutió el caso de un extranjero no residente en Colombia, quien a pesar de requerir terapias integrales y medicamentos, estos le fueron negados por el Fondo Financiero Distrital, dado que esta persona no se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social en salud. En esa oportunidad, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional sostuvo que los extranjeros *“tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud”*. Con base en esa regla, negó el amparo bajo el argumento de que las entidades demandadas sí garantizaron el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud y emergencias, pues le realizaron intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos médicos, pero dentro de los servicios mínimos de atención de urgencia no se incluía *“la entrega de medicamentos y continuidad de tratamientos”*.

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Ahora bien, la atención de urgencias se encuentra definida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el numeral 5º del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 como una *“modalidad de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad”*.

El artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, determina que toda persona, sea residente o no, tiene derecho al menos a la atención inicial de urgencias, la cual debe ser prestada por todas las entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de salud a todas las personas independiente de su capacidad de pago y condición migratoria.

En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001 establece el derecho de que, independientemente del origen nacional o de su calidad de residentes, todas las personas en Colombia tienen por lo menos el derecho de recibir la atención de urgencias que sea requerida. En los términos de los artículos 10 y 14 de la citada ley:

“Artículo 10. (...) Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)

b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.”

Al respecto esta Corte ha precisado que los extranjeros, incluyendo los no residentes, tienen derecho a recibir por parte del Estado una atención mínima de urgencias. Recientemente, esta Sala revisó en la Sentencia T-728 de 2016 el caso de un extranjero que interpuso acción de tutela contra Cafesalud EPS, la Fundación Cardioinfantil y el Instituto Nacional de Salud por la vulneración de sus derechos a la igualdad y a salud debido a que estas entidades se negaron a incluirlo en la lista de espera de trasplantes de órganos anatómicos por tratarse de un extranjero no residente en Colombia. La Sala negó el amparo y sostuvo que los extranjeros no residentes tienen:

“derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia”.

Con base en lo expuesto, esta Sala entiende que la atención de urgencias comprende (i) emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas. Igualmente, en caso de que el medio necesario para lo anterior no esté disponible en el hospital que presta la atención de urgencias inicial (ii) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga del medio necesario para estabilizarlo y preservar la vida del paciente.

Teniendo en cuenta lo arriba mencionado, la garantía mínima del derecho a la salud para extranjeros no residentes comprende el derecho a recibir un mínimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, la persona no cuente con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional.

Sin embargo, debe advertir la Sala que lo anterior no significa que los extranjeros no residentes no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Igualmente, no supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como ello se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece que es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio.

Para la afiliación y el reporte de novedades al sistema, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

“1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.

4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

5 Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”. (Negrillas fuera de texto).

En la mencionada sentencia T-314 de 2016, la Corte señaló que todos los ciudadanos, deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al sistema general de seguridad social en salud, de suerte que *“si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1438 de 2011 establece en el parágrafo 1º del artículo 32 que *“(...) a quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”*. El Ministerio de Salud ha señalado en esta misma línea que si bien los extranjeros que se encuentren de forma ilegal en el país no tienen una cobertura especial en el sistema general de seguridad social, al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ADA LUZ CAÑAS GUILLEN de nacionalidad venezolana, quien actúa en representación de su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, también de nacionalidad venezolana, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO DE SALUD, al no haberle autorizado y realizado los exámenes, valoraciones posteriores y demás servicios de salud que requiere su hija para atender su condición médica actual debido al accidente sufrido.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-129

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 1:38 PM

Para: adaluzcanasguillen2021@gmail.com <adaluzcanasguillen2021@gmail.com>;
 notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>;
 gestión.documental@herasmomeoz.gov.co <gestión.documental@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;
 gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; jurídica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>;
 Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnps.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnps.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <notjudiciales@migracioncolombia.gov.co>; claudia.baron@migracioncolombia.gov.co <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>; francisco.home@migracioncolombia.gov.co <francisco.home@migracioncolombia.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <notjudiciales@migracioncolombia.gov.co>; claudia.baron@migracioncolombia.gov.co <claudia.baron@migracioncolombia.gov.co>; Sandra Paola Moreno Sánchez <sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

005 AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf; OficioAdmiteTutelaHUEM-129-21.pdf;

”

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

La tutelante, informó que posee pasaporte, ni PEP, que tiene Tarjeta de movilidad fronteriza con la cual ingreso al país; que no ha realizado hasta el momento ningún trámite con la finalidad de afiliar a su hija BRILUZ CAÑAS a alguna EPS, no obstante, radicó la orden de examen médico junto con la epicrisis de su hija, ante el Instituto Departamental de Salud por medio virtual.

Así mismo, indica la tutelante que la Cancillería – CONARE mediante correo electrónico del 23/04/2021 le notificó la expedición de los salvoconductos y les fue asignado cita para el 26/04/2021 para reclamarlos; que en cuanto tenga la documentación hará la solicitud de encuesta nueva para inclusión al SISBÉN y solicitud de afiliación a EPS en el régimen subsidiado.

De otra parte, indica la tutelante que no cuenta con el dinero para solicitar y adquirir pasaporte, además, que éste es un requisito para solicitar PEP y por esa razón no ha podido adelantar ninguna otra diligencia al respecto, no obstante, el 5/05/2021 empezará la primera fase del Estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos y realizará el trámite correspondiente ante la autoridad competente para gestionar su Permiso temporal de protección.

El SISBÉN, informó que la niña accionante no se encuentra vinculada a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, por lo tanto, debe solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén aportando el documento definitivo de salvoconducto por medio electrónico a la metodología del Sisbén IV al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co; que las personas interesadas podrán realizar sus solicitudes a través de las líneas virtuales de manera libre y gratuita, conforme a los últimos lineamientos emitidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, para atender lo concerniente a las solicitudes de trámite de inclusión, modificación, actualización o retiro en la base de datos del SISBÉN y que para más información se pueden comunicar a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 - 3165301875.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que esa entidad no cuenta con programas tendientes a brindar atención médica en salud, ni atención a la población migrante venezolana; puesto que los programas de la alcaldía de San José de Cúcuta a través del D.A.B.S, están dirigidos a la atención de la población diversa (afro, etnias, LGBTI), población adulto mayor, población con discapacidad, población infancia & adolescencia y población habitante de calle.

MIGRACIÓN COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la señora ADA LUZ CAÑAS GUILLEN, identificada con Cédula de Identidad Venezolana N° 25.495.788, no registra Historia de Extranjero, ni Movimiento(s) Migratorio(s) de ingreso y salida del país, REGISTRA pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza y no registra Permiso Especial de Permanencia (PEP) y/o PEP-FF; y la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLEN, identificada con Acta de Nacimiento Venezolana N° 493/2012, NO REGISTRA Historia de Extranjero, ni Movimiento(s) Migratorio(s) de ingreso y salida del país, ni pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza, ni Permiso Especial de Permanencia (PEP) y/o PEP-FF”, por tanto la señora ADA LUZ CAÑAS GUILLEN y la menor BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLEN se encuentran en condición migratoria irregular en el país y sin solicitudes previas ante esa entidad para regularizar su condición migratoria, por tal motivo las conminan a través del Juzgado para que ingresen a la página web de esa entidad o se acerquen al centro facilitador de servicios migratorios más cercano e inicien los trámites para su regularización, para que puedan acceder a los servicios que ofrece el Gobierno Colombiano, como afiliarse a seguridad social.

La ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE

SALUD, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) - Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), cuya Secretaría Técnica la ejerce el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, informó que la concesión del estatus de refugiado está supeditada al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, cuya decisión es adoptada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores previa recomendación por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), de acuerdo con el análisis adelantado y la superación de todas y cada una de las etapas del procedimiento, cuales son: Radicación de la solicitud, admisión de la solicitud, expedición de salvoconductos (Etapa en la que se encuentra la señora ADA LUZ CAÑAS GUILLÉN y sus beneficiarios), entrevista y estudio y decisión; y que el Decreto 1067 de 2015 no prevé término para adelantar y/o tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.

De otro lado, indica el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que esa entidad solicitó el 23/04/2021 a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC), la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC2) de la tutelante y su núcleo familiar, situación que le informaron a la misma al correo adaluzcanasquillen2021@gmail.com y resaltan que es obligación de la señora ADA LUZ CAÑAS GUILLÉN y de sus beneficiarios reclamar personalmente los salvoconductos de permanencia en las oficinas de la UAE Migración Colombia, para lo cual deberán agendar una cita previa en la página web de la UAEMC a través de los enlaces <https://www.migracioncolombia.gov.co/> y <https://agendamigracol.emtelco.co/#/> y le enfatizan a la tutelante que es su deber solicitar la prórroga de los salvoconductos de permanencia para trámite de refugio (SC-2) antes de su vencimiento para ella y sus beneficiarios al correo electrónico solicitudesentramite@cancilleria.gov.co.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, hizo una explicación de todo lo referente al Sisbén y la aplicación de encuesta de extranjeros e indicó que esa entidad no administra ningún programa social, por este motivo, no cuenta con la información acerca de si la representante legal de la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN ha solicitado su afiliación a alguna EPS – bien sea del régimen subsidiado o contributivo.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, informó que revisada la historia clínica de la accionante encontraron que la paciente de 9 años fue hospitalizada en esa entidad desde el 14/04/2021 por presentar trauma directo en antebrazo derecho y trauma directo en región parietal derecha por caída en bicicleta y que todos los servicios de salud estuvieron a cargo del Instituto Departamental de Salud; que los Rx REALIZADOS evidenciaron fractura de parietal con desplazada y deprimida con hematoma subdural y pequeño hematoma epidural; que neurocirugía determinó no manejo quirúrgico y vigilancia de su evolución neurológica; que como parte de su vigilancia se le ordenó un tac de cráneo de control

Igualmente, indica el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM- que esa entidad no tiene habilitado el servicio de tomografía axial computarizada tac debido a la ausencia de recursos técnicos-científicos necesarios para hacerlo y por ello realizaron el trámite de referencia ante el IDS Norte de Santander, entidad responsable del pago, para que autorizara a la paciente el TAC que requería, sin embargo dicha entidad no le dio respuesta a su requerimiento. No obstante, le continuaron prestando a la tutelante los servicios requeridos por la especialidad de pediatría y neurología, dándole de alta el 20/04/2021, por cuanto su estado clínico y paraclínico permaneció estable, sin convulsiones ni somnolencia ni focalización neurológica, para continuar manejo ambulatorio y control con resultado de tac de cráneo ambulatorio y fórmula médica.

Finalmente, indica el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, que la decisión de dar salida y orden de manejo ambulatorio es decisión exclusiva de los

médicos tratantes, que al salir la paciente se le hizo entrega de las ordenes médicas incluyendo el del tac de cráneo, para que la acudiente de la niña realizara las gestiones de autorización ante el IDS o la EPS donde lograra afiliarse.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora ADA LUZ CAÑAS GUILLEN de nacionalidad venezolana es la madre de la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN quien tiene apenas 9 años, motivo suficiente para que se tenga por probada su imposibilidad para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se observa que la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN el 13/04/2021 sufrió un accidente en bicicleta, por la cual fue atendida de urgencias en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, donde le prestaron los servicios de salud que requirió hasta el 20/04/2021, día en que fue dada de alta por los diagnósticos: (H200) IRIDOCICLITIS AGUDA Y SUBAGUDA, (H471) PAPILEDEMA NO ESPECIFICADO, (S009) TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA PARTE NO ESPECIFICADA, (S020) FRACTURA DE LA BÓVEDA DEL CRÁNEO, (S420) FRACTURA DE LA CLAVÍCULA, (S525) FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO Y (S009) TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA PARTE NO ESPECIFICADA y le solicitan consulta externa por neurocirugía, pediatría, oftalmología con resultados de tac de cráneo simple y fórmula médica, de manejo ambulatorio y no de urgencia, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de ninguna entidad.

No obstante lo anterior, se observa que, si bien es cierto en la historia médica de la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, los servicios médicos ordenados tiene la anotación de manejo ambulatorio y no de urgencia, que le fue explicado a la tutelante las implicaciones que de ello se derivan y que para la prestación de dichos servicios es indispensable que la accionante se encuentre afiliada en EPS de su exigencia, también lo es, que la orden médica del TAC si tiene el estado de URGENTE:

“



E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fecha Impresión: 14/04/2021 03:17 p. m.
 Usuario Imp: 13271386 - MARCO TULIO GOMEZ DELG

SOLICITUD DE EXÁMENES
 HISTORIA CLINICA URGENCIAS

Nº Historia Clínica: VEN04838834 Nº Folio: 4 Fecha Folio: 14/04/2021 1:37 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: **BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLEN** Tipo Doc. Menor Sin Identificación: No. Doc. **VEN04838834**

Fecha Nacimiento: 04/02/2012 Edad Actual: 9 Años \ 2 Meses \ 10 Días Sexo: Femenino

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1426053 Fecha: 14/04/2021 12:49 p. m. Cama: UP01

Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad General

LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO: 05.19.3	TOMOGRAFIAS	
Orden de servicio:	8415574		
CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
879111 - 21701	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE	1	Urgente

Observación:

Total Ítems: 1

”

En ese sentido, es del caso recalcar que en el caso de los extranjeros migrantes que requieren atención médica en territorio Colombiano, es el IDS es la entidad encargada de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos por el paciente y **solicitados por el médico tratante como urgentes**, así como también es el responsable de **asumir los costos de los servicios de atención de urgencias** que le fueron prestados al paciente por tratarse de un caso de un extranjero no residente, que

manifiesta que no tiene los recursos para sufragar los mismos; atención médica que sólo se les puede brindar de urgencias hasta tanto logren afiliarse a una EPS de su escogencia.

Al respecto, se entrará a analizar si en el caso objeto de tutela se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales fijadas por la jurisprudencia constitucional que resultan aplicables a aquellas situaciones en que se discute el acceso a servicios en salud de extranjeros en situación irregular, que padezcan de afecciones que requieran de una atención que exceda el servicio de urgencias, como son:

(i) Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado.

(ii) En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología.

(iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria

(iv) El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes.

(v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protección, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisibles trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

En ese sentido, frente a la orden médica de Tomografía computada de cráneo simple cantidad 1, ordenada a la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, por su médico tratante, se observa que ésta, independientemente de lo consignado en la historia clínica de manejo ambulatorio y no de urgencia, tiene el estado de URGENTE, tal como se observó en la imagen vista en párrafos anteriores, por tanto, al IDS no haber autorizado ni realizado dicho examen a la accionante, es evidente la vulneración de derechos fundamentales de la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, máxime, cuando la accionante radicó ante esa entidad la respectiva orden y que el Hospital Universitario Erasmo Meoz también solicitó al IDS la autorización del mismo, habida cuenta que en esa entidad carece de recursos técnicos-científicos necesarios para hacerlo.

Así las cosas, sin más consideraciones se concederá el amparo solicitado frente al examen diagnóstico en mención y se ordenará al Sr. CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA y/o quien haga sus veces de director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

a la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN de nacionalidad venezolana identificada con Acta de nacimiento venezolana N., 493, el examen de **TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE CANTIDAD 1**, que le ordenó su médico tratante, en una IPS con la que tenga contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Ahora bien, frente a los servicios consulta externa por neurocirugía, pediatría, oftalmología con resultados de tac de cráneo simple y fórmula médica, se observa que dichos servicios médicos le fueron ordenados a la actora para manejo ambulatorio y no de urgencia, según la historia clínica y lo informado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, es decir, estos servicios no tienen ninguna indicación del galeno que los mismos los requiriera la actora con extrema necesidad y urgencia ni de manera prioritaria, ni con necesidad inminente de una atención plena de alguna patología catastrófica, pues dentro de su historia clínica no obra prueba de ello, por tanto, no se cumplen con las reglas jurisprudenciales para que estos servicios médicos le pueda ser brindados de manera excepcional a la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, dentro de la atención médica mínima de urgencias, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado frente a dichos servicios y la atención médica integral.

Máxime, por cuanto se observa que la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN y su señora madre ingresaron a territorio colombiano de manera irregular desde enero del año 2020, según lo indicado en el escrito tutelar y dejaron transcurrir más de un año sin legalizar su permanencia en este país, en aras de obtener el documento idóneo para poderse afiliar al Sisbén y posteriormente afiliarse a una EPS de su escogencia en el Régimen subsidiado, habida cuenta la manifestación de no poseer recursos económicos para el efecto, evidenciando con esto, la falta de diligencia de la parte actora en desplegar todos los medios de defensa a su alcance para obtener la prestación de los servicios médicos que requiere su hija, diferente a los de urgencia, que le fueron prestados a la misma.

Aunado a lo anterior, se tiene que, fue con ocasión del accidente que sufrió su hija el 13/04/2021, que el 22/04/2021, la tutelante decidió solicitar el reconocimiento de condición de refugiada ante la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones exteriores con el fin de obtener el salvoconducto para poderse afiliar al SISBEN y posterior afiliación a una EPS de su escogencia en el Régimen subsidiado, habida cuenta que manifestó no poseer recursos económicos, es decir, 9 días después del evento acaecido a su hija y mismo día, en que la tutelante instauró la presente tutela, por ende, se itera, no se puede endilgar una vulneración de derechos de la actora por parte de ninguna entidad, frente a la prestación de los servicios médicos que requiere su hija diferentes a los de urgencia, cuando itera, es la tutelante quien no ha ejercido con diligencia los medios de defensa que tiene a su alcance para obtener dicha atención médica; más aún, cuando la tutelante desde el 26/04/2021 cuenta con el respectivo salvoconducto de permanencia (SC2) expedido por la cancillería y a la fecha ha dejado transcurrir 10 días, sin realizar la mínima diligencia de afiliar a su hija al Sisbén, tal como se observa en la constancia secretarial que precede.

Así las cosas, queda claro que, para que los extranjeros pretendan invocar una protección en salud que vaya más allá de la atención de urgencias, es decir, que garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud tienen que cumplir, previamente con el prerequisite de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, por tanto, es obligación de la parte actora regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido que le permita iniciar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, para que así pueda recibir la atención médica que anhela.

En conclusión, se tiene que el Estado Colombiano a través del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, le ha garantizado a la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN en su condición de migrante toda la atención médica mínima que ha requerido y a la que tiene derecho en su condición de migrante, garantizándole todos los derechos fundamentales a la salud y vida digna en igualdad de condiciones frente a las personas que se encuentran en su misma situación; y que es el accionante quien no ha desplegado todos los medios de defensa que tiene a su alcance para lograr la afiliación a una EPS que asuma los servicios médicos que requiere, por tanto no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales por parte de ninguna de las accionadas.

Por ello, sin más consideraciones se denegará el amparo solicitado y se exhortará al accionante, para que sí a bien lo tiene, como quiera que ya cuenta con el documento válido de permanencia en el País (salvoconducto), realice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere su hija.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, a través de su representante legal, frente al examen tomografía computada de cráneo simple, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA y/o quien haga sus veces de director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** a la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN de nacionalidad venezolana identificada con Acta de nacimiento venezolana N., 493, el examen de **TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE CANTIDAD 1**, que le ordenó su médico tratante, en una IPS con la que tenga contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR al Sr. CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA y/o quien haga sus veces de director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENEGAR el amparo solicitado por la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, a través de su representante legal, frente a la pretensión de atención médica y atención médica integral, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: EXHORTAR al accionante, para que sí a bien lo tiene, como quiera que ya cuenta con el documento válido de permanencia en el País (salvoconducto), realice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere su hija.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.", conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0550-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00137-00**Accionante:** MANUEL IVAN VARGAS MOGOLLON C. C. # 13503151**Accionado:** SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, **VINCÚLESE** a SOMEFYR, en consecuencia **OFÍCIÉSELES**, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)1**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción e informen si el señor MANUEL IVAN VARGAS MOGOLLON C. C. # 13503151 ya solicitó la asignación de la cita para valoración fisiatría, en caso afirmativo, informar para qué día le fue programada la misma. Adjúntesele la respuesta dada por SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Así mismo, ofíciase al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)1**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, allegue digitalizado el escrito de tutela y anexos, fallo de tutela de primera y segunda instancia, si lo hubiere, dentro de la tutela Radicado- 2021-00133-00 que allí se tramitó, instaurada por el aquí accionante.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de**

la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and a long horizontal stroke at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #535

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO #325-2019
Radicado	54001-31-60-003-2021-00141-00
Despacho Origen	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA Gracia.ramirez@alcaldiadecucuta.gov.co COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1ª – Entrada General al Estadio General Santander Cúcuta, N. de S.
CONVOCANTE	MARILÚ CANDELO Bachiller. Vendedora Ambulante C.C. #60.335.873 Av. 8 #16-56 Barrio El Páramo Cúcuta, Norte de Santander Celular: 302 241 5980
CONVOCADO	MANUEL RAÚL CASTILLO Técnico en Primera Infancia. Contratista del ICBF. C.C. #88.210.311 Av. 8 #16-56 Barrio El Páramo Cúcuta, Norte de Santander 313 479 9008 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354b@gmail.com LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO Directora del ICBF, Regional Norte de Santander Lilian.contreras@icbf.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 3/julio/2020, proferida por la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en calidad de COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE - ZONA AV 1ª ESTADIO GENERAL SANTANDER DE CÚCUTA, mediante la cual sancionó al señor MANUEL RAUL CASTILLO, identificado con la C.C. #88.210.311, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del incidente que por desacato a la medida de protección que le fuere impuesta en el acto administrativo de fecha 18/diciembre/2019, promovido por la señora MARILÚ CANDELO, identificada con la C.C. #60.335.873.

II. ANTECEDENTES:

1-Mediante acto administrativo de fecha 18/diciembre/2.019, la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: *“PRIMERO: Conminar a las partes para que cese todo acto de violencia entre ellas y al señor MANUEL RAUL CASTILLO para que cese todo acto de violencia contra el menor RICHARD ALEXANDER NOLES CANDELO. SEGUNDO: ORDENAR a través de la E.P.S. atención psicológica a las partes. Así mismo, ordenar seguimiento por el equipo interdisciplinario de esta Comisaria para el día 24 de enero de 2.020, a las 3:00 p.m., con el fin de realizar charla. TERCERO: Prohibir al señor MANUEL RAUL CASTILLO ingresar a la vivienda bajo efecto de sustancia psicoactiva o alcohol. CUARTO: Notificar en estado la presente decisión y por aviso a la señora YULENIS ROPERO. QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. SEXTO: Entregar copia de la presente decisión a las partes.”*

2-Mediante escrito radicado el día 9/junio/2020, la convocante, señora MARILÚ CANDELO, solicitó a la señora COMISARIA DE FAMILIA, iniciara incidente de INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, toda vez que se presentaron de nuevo actos de violencia por parte de los convocados, señores MANUEL RAUL CASTILLO y YULENIS ROPERO, toda vez que *continúan los hechos generadores de la violencia intrafamiliar denunciada, toda vez que continúan las agresiones verbales para con el joven RICHARD ALEXANDER NOLES CANDELO; además, siguen consumiendo sustancias psicoactivas, dentro y fuera de la casa, frente a sus hijos menores de edad y en compañía de otras personas que reciben de visita, lo cual está generando daño a la integridad de sus menores hijos y poniendo en riesgo a la familia y a la comunidad por los efectos de la pandemia.*

3-La señora convocante arrima como pruebas de lo anterior i) la historia clínica de fecha 1/junio/2020 de la CLINICA UBA VIHONCO S.A.S. en relación con el trastorno de ansiedad que padece a raíz de la violencia intrafamiliar que se vive dentro de la

vivienda familiar, ii) las grabaciones de audio hechas por ella los días 16, 20 y 21 de mayo de 2.020 y iii) el testimonio del señor MARTÍN CANDELO, identificado con la C.C. #13.488.281, celular: 300 638 9988.

4-Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un auto de fecha 11/junio/2020, i) admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; ii) fijando como fecha y hora para la audiencia: 11:00 del día 16/junio/2020; iii) ordenado al señor trabajador social de la Comisaria que realice visita al hogar de la señora MARILÚ CANDELO, para verificar que se hayan generado nuevos hechos de violencia intrafamiliar; iv) ordenando a la profesional de la psicología que valore a las partes en conflicto y verifique la existencia de nuevos hechos de violencia que afecte la salud física y emocional de estos; v) demás actuaciones que sean necesarias.

5-Elaboradas las correspondientes boletas de citación para convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia, se les lleva al domicilio personalmente. El señor MANUEL RAUL CASTILLO se negó a recibirla, según constancia escrita en dicho documento por el citador, señor JHON LOZADA. La señora MARILÚ CANDELO, quien la recibió y firmó con su número de cédula de ciudadanía, según constancia escrita del mismo citador.

6-Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (11:00 a.m. del 16/junio/2020), se presentó únicamente la señora MARILÚ CANDELO. El señor MANUEL RAÚL CASTILLO no compareció.

En esta audiencia, la señora MARILÚ CANDELO, se reafirmó en los hechos que la llevaron a solicitar la apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINTIVA como es el maltrato verbal con palabras soeces del 21 de mayo/2020, a las 9:00 a.m. por parte del Sr. CASTILLO para con el joven RICHA ALEXANDER NOLIS CANDELO (17 años), y el continuo consumo de drogas alucinógenas en la casa.

Recibida la declaración de la señora MARILÚ CANDELO, a la 1:30 p.m. se suspendió la audiencia por no haber comparecido el convocado (Sr. MANUEL

RICARDO CASTILLO) y el testigo (Sr. MARTÍN CANDELO).

Para continuarla se fijó el 30/junio/2020, a las 9:30 a.m. La señora CANDELO recibió allí mismo la boleta de citación para el testigo, señor MARTÍN CANDELO.

Ese mismo día (16/junio (2020) se libró oficio para la Psicóloga INGRID YURLEY QUINTERO LEAL, comunicándole que valorara al joven RICAR ALEXANDER NOLIS CANDELO

De otra parte, se elaboró la correspondiente NOTIFICACIÓN POR AVISO para el señor MANUEL RICARDO CASTILLO con el fin de comunicarle que el día 30/junio/2020, a las 8:00 a.m., se le practicaría la valoración psicológica y que a las 9:00 a.m. se realizaría diligencia de audiencia. En el plenario hay constancia de que dicha notificación se fijó a las 3:00 p.m. del día 16/junio/2020 en la puerta del inmueble que habita los involucrados: Av. 8 #16-36 Barrio El Páramo de esta ciudad.

El 17/junio/2020, se elaboró el oficio comunicando al Sr. GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ, como trabajador social de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que visitara al hogar de la señora MARILÚ CANDELO, ubicada en la dirección antes señalada, y rindiera el respectivo informe, con destino al incidente de incumplimiento de medida de protección.

En el informe rendido, el señor trabajador social de la COMISARÍA DE FAMILIA, manifiesta que, después de haber escuchado a los actores y colaterales (Sra. MARILÚ CANDELO, Sr. MANUEL RAÚL CASTILLO y a la Sra. MARLENY CANDELO), se concluye que ciertamente el Sr. MANUEL RAÚL no ha cumplido con las medidas de protección ordenadas en la providencia del 18/diciembre/2019, como es i) cesar todo acto de violencia contra el joven RICHARD ALEXANDER NOLES CANDELO, ii) no ha tenido la fuerza de voluntad para seguir un tratamiento psicológico a través de la EPS ni ha asistido a recibir asistencia, orientación y refuerzo psicológico, iii) sigue presuntamente presentándose en la vivienda que habita con la familia embriagado y bajo los efectos de las sustancias psicoactivas. Deja constancia el señor trabajador social, que al señor MANUEL RAUL CASTILLO se le puso en conocimiento sobre las sanciones a que se hace acreedor por incumplir, de conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2.006, Capítulo I, Artículo 4º, y que en el procedimiento inicial se cumplió con el protocolo de prevención de la información, orientación, asistencia, educación como lo ordena la Ley 294/1996, encaminado a no incurrir

en nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

Consultado el aplicativo ADRES, la señora COMISARIA DE FAMILIA, obtuvo información sobre la afiliación al sistema de salud y seguridad social del señor MANUEL RAUL CASTILLO, quien es cotizante de COOSALUD E.S.S. desde el 1/enero/2020, estado ACTIVO.

Obra en el plenario la constancia de fecha 16/junio/2020, de que la señora MARILÚ CANDELO se presentó a la valoración psicológica en la fecha y hora fijada por la señora COMISARIA DE FAMILIA. El señor MANUEL RAUL CANDELO, no asistió.

A la señora MARILÚ CANDELO, no se le observó ninguna alteración psicológica, pese a la continua violencia intrafamiliar que se vive al interior del hogar debido al consumo de drogas psicoactivas por parte de su hermano medio, MANUEL RAUL CASTILLO. Se le recomendó concluir por mutuo consenso con el proceso de sucesión, iniciado en el año 2019.

Igualmente, ese mismo día (16/junio/2020), se le practicó la valoración psicológica a RICHARD ALEXANDER NOLES CANDELO (17 años), en términos generales normal pero que en su entorno más próximo hay deterioro del vínculo afectivo entre los miembros de la familia extensa, déficit en el establecimiento de límites relacionales y de autoridad

El 23/junio/2020, la señora MARILÚ CANDELO, obrando como representante legal, autorizó a la Psicóloga INGRID YURLEY QUINTERO LEAL para que entrevistara al joven RICHARD ALEXANDER NOLES CANDELO.

El 30/junio/2020, se practicó la valoración psicológica del señor MANUEL RAUL CASTILLO, y después de interrogarlo y escucharlo, se concluyó que se trata de un asunto en el que está involucrada toda la familia; que entre ellos hay un uso inadecuado de comunicación, con mecanismos erróneos para resolver conflictos; que el fondo del problema o discusiones que perturban la paz doméstica es un bien inmueble que pertenece a la sucesión que está sin liquidar, que debe repartirse entre los herederos, por lo que recomienda hacerlo pronto para que se solucionen estos líos familiares, así como prohibir al señor MANUEL RAUL CASTILLO el ingreso y/o consumo de drogas PSA al interior de la residencia, ubicada en la Av. 8 #16-56 del Barrio El Páramo de esta ciudad.

Llegado el día de la audiencia, se presentaron los involucrados, señoras MARILÚ CANDELO y MANUEL RAUL CASTILLO, escuchando a este último sus descargos, previas las advertencias legales. Entregada su información básica general de identificación, expuso libremente que él 21 de mayo de 2020 él no agredió a su sobrino (RICHARD ALEXANDER), que simplemente lo que había hecho ese día era defenderse de las agresiones verbales que le hizo porque lo vio reclamando a su hermano (MARTÍN) por los orines y excrementos del gato que habían regado frente a la casa. El Sr. CASTILLO afirmó haber dado cumplimiento a las medidas de protección ordenadas el 18/diciembre/2019. Sobre las personas que estuvieron presentes, señaló al señor ARGENIS CANDELO (hermano), a los señores YULENY ROPERO (compañera permanente) y YANNIS SARAY (la hija), a quienes señaló como sus testigos. Negó haber entrado a la casa bajo los efectos de alcohol o drogas psicoactivas y de haber entrado estas sustancias y aceptó que no ha cumplido con la orden de recibir atención psicológica en la EPS. Se disculpó aduciendo que él pensaba que en la COMISARIA DE FAMILIA le daban la cita para asistir. Agregó que el problema tiene un interés económico debido al precio de la casa y aseguró que ninguno de los otros hermanos le ha puesto problemas. Manifestó que en un juzgado se tramita un proceso de adquisición de dominio y que los otros hermanos están de acuerdo que se venda la casa.

Acto seguido, la señora COMISARIA DE FAMILIA, manifestó que tendría muy en cuenta los conceptos emitidos por la señora PSICOLOGA.

A continuación, se escuchó la declaración del señor MARTÍN CANDELO, quien se presentó e informó sus datos básicos generales y contestó las preguntas formuladas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, asegurando que, MANUEL RAUL CASTILLO y la mujer (YULENIS ROPERO), muy seguido toman alcohol y consumen drogas psicoactivas dentro de la casa ubicada en la Av. 8 #16-50 del Barrio El Páramo, y que lo peor es que lo hacen delante de los hijos de ellos dos, que son menores de edad, que algunas veces ha tenido que llamar a la POLICIA porque se ponen muy agresivos; que esa vez, en mayo de 2020, no lo hizo porque ellos se entraron rápido para la pieza. Adujo el declarante (MARTÍN) que él lo que quiere es que su hermano (MANUEL RAUL CASTILLO) no agrede más a la hermana (MARILÚ), ni al sobrino (RICHARD ALEXANDER), ni a él; que se vaya y que entregue la casa porque la propiedad es de ellos.

Seguidamente, debido a que el señor MANUEL RAUL CASTILLO solicitó escuchar las declaraciones de YULENIS ROPERO, ARGENIS CANDELO y YANNY ZARAY CASTILLO ROPERO y que se requerían para tomar una decisión de fondo, la audiencia se suspendió para continuarla se fijó el 1/julio/2020. Ese

mismo día se libraron las boletas de citaciones para estos testigos y se le entregaron a quien pidió las declaraciones.

El 1º de julio de 2.020, se escucharon las declaraciones de los tres testigos antes señalados y se fijó el 3 de julio de 2.020 para continuarla.

En proveído del tres (03) de julio de 2020, la señora COMISARIA DE FAMILIA, resolvió el incidente, providencia en la cual luego de relatar los antecedentes de este y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TENER como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 18 de diciembre de 2.019, el señor MANUEL RAUL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía #13.210.311 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor MANUEL RAUL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía #13.210.311 expedida en Cúcuta, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (05) días a su imposición a favor de la tesorería del municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (03) días por cada salario mínimo.

TERCERO: MODIFICAR la medida de protección de fecha de 2.019 prohibiendo al señor MANUEL RAUL CASTILLO, ingresar o consumir alcohol o sustancias psicoactivas dentro de la vivienda ubicada en la Av. 8 #16-56 Barrio El Páramo.

TERCERO (sic): Notificar la presente resolución en los términos fijados en la ley.

CUARTO: Otorgar copia de la decisión a las partes.

QUINTO: Remitir por secretaría el expediente y la presente decisión al juez de familia, con el fin de surtir el respectivo grado de jurisdiccionalidad de Consulta.

CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Vale resaltar que, al dictarse una medida de protección, el mismo funcionario (Comisario de Familia) es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia)

procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto 2591 de 1.991 en lo que corresponda.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por el señor COMISARIO DE FAMILIA se cumplieron o no por el convocado y como tal queda obligado a obedecerlas.

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, MANUEL RAUL CASTILLO, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la Audiencia del 18/diciembre/2019, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas o buscando sosiego y paz al interior de las familias que habitan el inmueble ubicado en la Av. 8 #16-56 del Barrio El Páramo de esta ciudad.

Es decir que, el señor MANUEL RAUL CASTILLO, *sigue comportándose de manera agresiva y dirigiéndose con palabras soeces al menor RICHARD ALEXANDER NOLES CANDELO, hijo de la señora MARILÚ CANDELO; además, no ha solicitado ante su E.P.S. atención psicológica, intentando mejorar sus relaciones con la familia extensa y continúa ingresando a la vivienda familiar bajo los efectos del alcohol y sustancias psicoactivas.*

Cabe advertir que los testigos asomados **por ambas partes**, esto es, el señor MARTÍN CANDELO, la joven YANNY ZARAY CASTILLO ROPERO y la señora YULENY ROPERO SALINAS, admitieron y reconocieron que la voz que se escuchaba en las grabaciones hechas en mayo de 2.020, insultando al joven RICHARD ALEXANDER NOLES CANDELO, era la del señor MANUEL RAUL CASTILLO, y que el primero de ellos, aseguró que ese comportamiento se debe al consumo de alcohol y drogas psicoactivas.

Ahora, equiparando el incidente de incumplimiento de la medida de protección al incidente de desacato por incumplimiento de la tutela, siendo este un mecanismo legal que busca realmente que se cumpla el fallo para evitar ser sancionado en el sentido de acatar u obedecer, muy por el contrario, quedó demostrado que, el señor MANUEL RAUL CASTILLO, no solo no colaboró con las diligencias realizadas por la COMISARIA DE FAMILIA buscando el sosiego y la paz familiar en su hogar, sino que se mostró renuente, tal como se desprende de la constancia dejada por el citador de la COMISARIA DE FAMILIA, en relación con que aquel se negó recibir la citación para la audiencia del 16/junio/2020. Aparte de todo ello, no se presentó a la audiencia, debiendo la señora COMISARIA DE FAMILIA, fijar nueva fecha para el 30/junio/2020.

De cara a la actuación remitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA, para efectos de esta consulta, se observa que la sanción impuesta a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte del señor MANUEL RAUL CASTILLO, ante las medidas de protección impuestas por la señora funcionaria administrativa, en detrimento de la paz y el sosiego familiar, que de manera clara y precisa se señalaron en la providencia del 18/diciembre/2019 y que muy acertadamente se sancionaron en la providencia del 3/julio/2020.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor MANUEL RAUL CASTILLO; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor MANUEL RAUL CASTILLO, la sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables a tres (3) días de arresto por cada smmlv, como acertadamente lo hizo la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído dictado en la audiencia del 3/julio/2020, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 325/2019, promovido por la señora

MARILÚ CANDELO en contra del señor MANUEL RAUL CASTILLO.

De otra parte, advertirá al señor MANUEL RAUL CASTILLO sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, el señor MANUEL RAUL CASTILLO, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, podrá solicitar la inaplicación de la sanción por cumplimiento al mismo, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: ***“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*”**

Como quiera que dentro del referido trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION, se exponen hechos y se hacen declaraciones acerca de que el señor MANUEL RAUL CASTILLO y su compañera, señora YULENYS ROPERO SALINAS, consumen drogas psicoactivas delante de sus hijos, menores de edad ARION CASTILLO ROPERO (11) años y ARTUL CASTILLO ROPERO (8 años), se ordenará compulsar copias de todo lo actuado a la señora Directora del ICBF, Regional Norte de Santander, para que ordene a quien corresponda la apertura de la correspondiente investigación encaminada al RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de esos niños.

Así mismo, se ordenará enviar el presente proveído a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído dictado en la audiencia del 3/julio/2020, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 325/2019,

promovido por la señora MARILÚ CANDELO en contra del señor MANUEL RAUL CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor MANUEL RAUL CASTILLO que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dinero que deberá consignar de su propio pecunio en el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de la cuenta de Concepto Multas y Sanciones a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 3/julio/2020, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

TERCERO: COMPULSAR copia de todo lo actuado a la señora Directora del ICBF, Regional Norte de Santander, para que ordene a quien corresponde abra la investigación a que haya lugar, encaminada al RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de los menores de edad ARION CASTILLO ROPERO (11) años y ARTUL CASTILLO ROPERO (8 años), hijos de los señores MANUEL RAUL CASTILLO y su compañera, señora YULENYS ROPERO SALINAS, con domicilio y residencia en la Av. 8 #16-56 del Barrio El Páramo de esta ciudad, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a todos los intervinientes en la forma ordenada por la ley.

QUINTO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos o WhatsApp, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 547

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00202-00
Demandante	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA 313 697 6440 Saludocupacional8419@gmail.com
Demandada	ANA MILENA ARIAS PARADA, en representación de las niñas L.P.E.A. y A.S. E.A 310 550 4327 neneta@hotmail.com
Apoderada de la parte demandante	ANDREA ESPERANZA ORTÍZ ROZO Apoderada de la parte demandante 318 596 7658 ayasolucioneslegales@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a avocar conocimiento de la referida demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA contra la señora ANA MILENA ARIAS PARADA, en calidad de representante legal de las niñas L.P.E.A. y A.S.E.A.

Por lo anterior, se ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso, y dispone:

2-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa que trata dicha norma, se señala la hora diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinticuatro (24) del mes junio del año dos mil veintiuno (2.021)

3-SE ORDENA AGREGAR A ESTE PROCESO LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, RADICADO #54-001-31-60-003-2017-00202-00:

Por lo tanto, se ordena al grupo secretaría ubicar el referido expediente, escanear dicha providencia y agregarla al expediente digital del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y también al proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, tramitado actualmente entre las mismas partes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía

las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIAR este auto **a las partes y apoderados**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a horizontal line underneath.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #540

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

Clase de proceso	JURISDISCIÓN VOLUNTARIA- MUERTE PRESUNTA
Radicado	540013160003-2018-00115-00
Demandante	GLORIA MARÍA TRILLOS PÉREZ Email: NO REGISTRA
Apoderado(a)	YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON Email: aleja0820@outlook.com
Presunto desaparecido	HENRY BECERRA TRILLOS
Procuradora de familia	MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES Email: mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	MARTA BARRIOS QUIJANO Email: martab1354@gmail.com

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante advierte de un error de digitación del radicado del proceso, en la Sentencia N°28 de fecha 25 de febrero de 2021.

Revisado lo anterior, le asiste verdad a la apoderada toda vez que, el radicado correcto de la sentencia es 540013160003-2018-00115-00 y no el que aparece en la providencia.

En ese orden de ideas, se procede a corregir el error aritmético en el radicado de la sentencia N°28, en virtud de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P. que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita y cursiva fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1° CORREGIR el número de radicado del proceso de la Sentencia N°28 de fecha 25 de febrero de 2021, colocando en su lugar como radicado:

540013160003-2018-00115-00

2° NOTIFICAR la providencia al correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (57) (7) 5753659

Auto # 539

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00552-00
Demandante	LUZ CELESTE CALVO RODRÍGUEZ No registra correo electrónico ni celular
Demandadas en calidad de herederas determinadas de LUIS CESAR OVALLES MEZA	WANDA VANESSA OVALLES BOHORQUEZ, hija de la señora YEINI YOHANA BOHORQUEZ OVALLE Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA LUCIANA OVALLES CALVO, hija de la señora LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ (parte demandante) Representada en este proceso por la señora DEFENSORA DE FAMILIA
Otros demandados	Herederos indeterminados del decujus LUIS CESAR OVALLES MEZA C.C. #88.227.156 Representados por el abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado de la parte demandante gsus2805@hotmail.com 320 896 8527 CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados drcarlosasotop@yahoo.es MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término de traslado a los demandados determinados e indeterminados, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día primero (1) del mes julio de 2.021, para adelantar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., de forma virtual a través de la

plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores LUIS ENRIQUE REYES, JOAQUIN FELIPE MEZA REY, DORAMILDE TARAZONA LIZARAZO, OSCAR MEZA REY

INTERROGATORIO DE PARTE:

En cuanto a la solicitud de ordenar el interrogatorio a la parte demandante (Sra. LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ) no se accede por cuanto esta prueba puede solicitarse es en relación con la otra parte para obtener confesión.

En cuanto a la solicitud de interrogar a la señora YEINY YOHANA BOHORQUEZ OVALLES tampoco se accede por cuanto ella no es parte sino la representante legal de una de las demandadas, de la menor WANDA VANESSA OVALLES BOHORQUEZ. No es lo mismo ser parte a ser representante legal de una de las partes.

3.2-DE LA SRA DEFENSORA DE FAMILIA, en representación de las menores de edad WANDA VANESSA OVALLES BOHORQUEZ y LUCIA OVALLES CALVO:

-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora LUZ CELESTE CALVO RODRÍGUEZ.

3.3. DEL SR. CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

El señor curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS manifiesta que se atiene a las pruebas arrimadas al proceso.

3.4-DE OFICIO:

1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4- SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y APODERADO:

Para que **antes de** la fecha fijada para la diligencia de audiencia alleguen los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

Se advierte que el registro civil de nacimiento de la señora LUZ CELESTE CALVO RODRÍGUEZ nunca se ha aportado y que con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento del decujus LUIS CESAR OVALLES MEZA, pero sin dicha anotación.

5- SE REQUIERE A LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA:

En cuanto a corregir la contestación de la demanda radicada el 9/marzo/20, pues se observa que se equivocó en el nombre de la niña a quien representa.

6- SE REQUIERE AL SR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se requiere al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS para que aporte el correo electrónico de su representada, la señora LUZ CELESTE CALVO RODRÍGUEZ.

Se le advierte que en caso de que no lo tenga, deberá exhortarla para que cree uno por cuanto se va a requerir para la audiencia. Tenga presente que en esta época de la virtualidad se requiere de dicho canal digital para todo efecto y proceso administrativo o judicial.

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a la parte demandante, al abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gerredá', with a horizontal line drawn underneath the name.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #544

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00018-00
Demandante	FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES 313 274 6478 anibalfabianapariciotorres17@gmail.com
Demandado	ANIBAL APARICIO TORRES 300 202 5863 Luisga0011@hotmail.com
Apoderadas de las partes	LUZ MELIDA TORRES REYES Apoderada de la parte demandante 314 335 0041 Luzmelida44@hotmail.com FABIOLA RINCON ZAMBRANO Apoderada de la parte demandada 312 481 0931 Fariza_27@outlook.com

Atendiendo el comunicado de ASONAL JUDICIAL recibido en el correo institucional invitando a no realizar audiencias públicas para el cinco (5) de mayo de 2021. Por lo que se hace necesario programar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1- FIJAR como fecha y hora el día siete (7) de mayo de 2021, a las 10:00AM, la cual se adelantará virtualmente por la plataforma LIFESIZE.
- 2- ENVÍESE este auto a las partes y apoderadas, a sus correos electrónicos, en mensaje de datos, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #541

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADOS	54001-31-60-003-2019-000314-00 (JFAMCU3) 54-001-31-60-001-2019-00258-00 (JFAMCU1)
DEMANDANTES	ROSA NAYIBE ROLON GELVEZ Se desconocen sus datos Nayis.40@outloo.es 310 226 7843 ALEIDA QUINTERO GÓMEZ aleidaquinterogomez@gmail.com
DEMANDADOS	CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON Carmen.go@hotmail.com 314 484 0730 DARWIN MIGUEL GÓMEZ ROLÓN Darmigo432@hotmail.com 314 457 6562 EDWIN FERNEN GÓMEZ ROLÓN 321 355 3565 Egomezr09@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
APODERADOS	Abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ Apoderado de los herederos determinados demandados luiseduardoflorez@gmail.com 311 514 1635 5728975 Abogado MARCO ALBERTO COLORADO VECINO Apoderado de la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ Parte demandante (acumulada Juz1FliaCuc) 311 833 5667 desmaabogados@gmail.com Abogado ALVEIRO GELVEZ Apoderado de la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ gelveznet@gmail.com 317 5814 079 Abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ Curador Ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 320 260 8768 Autberto56@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Mediante memorial presentado en el correo institucional, el apoderado de la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia programada para realizarse en fecha 7 de mayo de 2021, en razón a que se programó desconexión de energía eléctrica en todo el casco urbano del municipio de Sardinata, Norte de Santander, para el día viernes 7 de mayo del 2021 desde las 08:00 hasta las 16:30, asimismo, aporta la notificación electrónica de CENS GRUPO EPM, visible que fue efectuada por el correo: desconexiones.programadas@cens.com.co

En consideración a lo anterior, se hace necesario programar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. En consecuencia, se dispone a fijar como fecha y hora el día **treinta (30) de junio de 2021**, a las 10:00AM, la cual se adelantará virtualmente por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 551

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00588 -00
Interesados	FRANCIA ELENA y OLGA LUCIA ARISTIZABAL VILLAMIL No registran correos electrónicos ni celulares
Causante	CAMPO ELIAS ARISTIZABAL MONTES C.C. #4324017 Fallecido el 29/enero/2019
Apoderado demandante	ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Mendozaisrael1944@gmail.com 316 532 5303

Analizado el expediente digital del referido proceso de SUCESION, se observa que en el memorial recibido el día 6/mayo/2021, el señor apoderado de las interesadas manifiesta que por voluntad de las partes retira la demanda, justificando que no se ha notificado a los demás herederos ni se han practicado las medidas cautelares decretadas; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE :

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el Auto #227 de fecha 7/febrero/2020.
4. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
5. ENVIAR este auto al señor apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0374-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 4/04/2021 hoy a las 2:57 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que el médico tratante de su señora madre le ordenó 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología y NUEVA EPS solo le autorizó 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no le autorizó las 12 terapias físicas.

En ese sentido, como quiera que dicho escrito incidental se presentó en horas de la tarde, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, inician a contar a partir del 6/04/2021 a las 8:00 a. m., toda vez que hoy 5 de mayo de 2021, nos encontramos en Paro Nacional y por ende, no corren términos.

Ahora bien, se tiene que el día 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción constitucional, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

- 1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de

índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero

de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A **y a ésta**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **CERTIFIQUEN** si le fue autorizado, programado, suministrado y realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, toda vez que el médico tratante de su señora madre le ordenó 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología que le ordenó su médico tratante.

Así mismo indique las razones por las cuales solo le fue autorizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología, cuando el galeno le ordenó 12 y 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria, cuando el galeno también le ordenó 12 y por qué razón no le fueron autorizadas a la actora las 12 terapias físicas ordenadas por el médico tratante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A **y a ésta**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que autoricen, programen y realicen a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569 las 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias y 12 terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas por el galeno.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: PREVENIR tanto a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

la ciudad de Bucaramanga como a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 543

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiunos (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00059 -00
Parte Demandante	NANCY SUAREZ VELASCO nancysuarezvelasco@hotmail.com 318 769 5569
Parte Demandada	JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO , como heredera determinada del decujus JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ juliamargarita@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ, fallecido en esta ciudad el día 17/octubre/2020
	Abog. SILVIA BEGAMBRE ESTEVEZ Anterior apoderada S22_97@hotmail.com 317 667 0714 Abog. MARIA CAMILA PORRAS REDONDO Apoderada de la parte demandante camilaporraser@hotmail.com 318 274 58856

Atendiendo los memoriales recibidos dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la Abogada SILVIA BEGAMBRE ESTEVEZ.

2-Tengase por aceptada la anterior renuncia por la señora NANCY SUAREZ VELASCO quien actúa como parte demandante.

3-Se reconoce personería para actuar a la Abogada MARIA CAMILA PORRAS REDONDO como apoderada de la señora NANCY SUAREZ VELASCO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el Auto #501 de fecha 27/abril/2021, proferido dentro del referido proceso, en cuanto al nombre de la demandante, siendo correcto **NANCY SUAREZ VELASCO**, y no como quedó escrito en la parte motiva de dicha providencia.

5-En cuanto a la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, se aclara que se encuentra surtida toda vez que la parte demandante, al presentarla y al subsanarla, envió

la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, y el juzgado hizo lo mismo con el auto admisorio.

Envíese este auto a las partes y apoderadas y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0542-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00068-00

Accionante: JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, quien actúa a través de LEONARDO DAZA C.C. # 1.093.779.808

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

En oficio allegado al correo institucional de este Despacho Judicial el día 4/05/2021, la Secretaría de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, notifica al Juzgado el auto proferido en segunda instancia dentro de la presente acción constitucional de fecha 3/05/2021, mediante el cual decretan la nulidad del fallo de tutela de primera instancia, a partir de la providencia proferida el 18/03/2021, sin que a la fecha la Secretaría del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, nos haya devuelto el expediente digitalizado a efectos de emitir algún pronunciamiento.

No obstante, lo anterior, el Despacho pese a que no haber sido devuelto el expediente digitalizado por parte del H. Tribunal Superior de esta ciudad, ordena **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 3/05/2021, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del fallo del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021) por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, inclusive, con el fin de que proceda a surtir en debida forma a notificar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. SEGUNDO: En cuanto a las pruebas obrantes en las presentes diligencias, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso. TERCERO: DEVOLVER la totalidad del expediente digitalizado allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, correspondiente a la acción de tutela promovida por José Gonzalo Daza Herrera, debidamente agenciado por Leonardo Daza en contra de La Nueva EPS radicada bajo el No. 54001-3160-003-2021-00068-01.(...)”.

En ese sentido, **MANTÉNGASE** incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente y **VINCÚLESE** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme lo decidido por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en consecuencia. **NOTIFÍQUESE** sólo a la entidad vinculada este auto y el auto admisorio de la presente acción de tutela y remítasele copia del traslado de la misma, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informe el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

ADVERTIR a la entidad vinculada que los archivos de la respuesta que efectúe dentro de la presente Acción Constitucional (Respuesta y anexos), los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, en su caso Ej:2020-149-TUTELA-RTA. ADRES y si son anexos igual, pero especificando el contenido del anexo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término concedido a la parte vinculada, ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia a lugar.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto #517

Auto # 303 San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00073-00
Demandante	MIRIAM MEZA REY Sin correo electrónico 313 880 3024
Demandado	LUIS CESAR OVALLES Sin correo electrónico
Apoderada	Abog. Zandra AMELIA SOSA RIOS Zandra48@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la señora apoderada en el escrito remitido vía electrónica el día 27/04/2021, se aclara no es viable por encontrarse vencido el termino para subsanar. Si la hubiese presentado dentro del término de los 5 días que concede la ley procesal, si era procedente la solicitud, pero fuera de él no. Por esta razón se ordena el rechazo y no el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 546

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00074 -00
Parte Demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS Hduque1871@gmail.com
Parte Demandada	ORLANDO HIGUERA ALVARADO (Fallecido)
	JULIAN RODRIGO TORRES SUAREZ Apoderado de la parte demandante juliantorresabogado@hotmail.com saenz.derecho@gmail.com

Como quiera que la demanda no se subsanó de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **FILIACIÓN NATURAL**, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y al señor apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 537

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00094 -00
Demandante	YEFFERSON BOADA ARCINIEGAS Yeffersonboada64@gmail.com
Demandada	Niña D.S.B.O. representada por la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMÍREZ Karolinaortega242@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	ALICIA PINZÓN RAMÍREZ aliciapinzonabogada@gmail.com

El señor YEFFERSON BOADA ARCINIEGAS, a través de apoderada, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra de la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMIREZ, como representante legal de la niña D.S.B.O., demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

La parte actora informa la dirección física y electrónica y el número del celular de la señora representante legal de la niña D.S.B.O. pero no acredita el envío de la demanda y los anexos a la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, para subsanar este defecto se requiere que la parte actora, envíe la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo dispone la norma antes transcrita.

2-DEL LEGÍTIMO CONTRADICTOR:

La presente demanda se dirige contra la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMÍREZ, en representación legal de la niña D.S.B.O. desconociendo que el artículo 403 del Código Civil dispone, que en asuntos de paternidad el legítimo contradictor es el padre contra el hijo, NO CONTRA EL o LA REPRESENTANTE LEGAL DEL HIJO.:

Art. 403 del C.C. : “El Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.”

3-EL TIPO DE ACCION QUE SE PRETENDE PROMOVER:

Se observa que la acción promovida es la de IMPUGNACION DE PATERNIDAD. Pues bien, es bueno aclarar que existen dos tipos de acción para estos asuntos:

i) IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD: es viable cuando entre los padres del niño(a) no existe VINCULO MATRIMONIAL ni UNION MARITAL DE HECHO.

ii) IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGITIMA: es viable cuando entre los padres del niño(a) existe VINCULO MATRIMONIAL o UNION MARITAL DE HECHO.

Lo anterior es muy importante por cuanto las normas aplicables para cada acción son distintas, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil.

En consecuencia, se requiere que el caso concreto se adecue a la acción que es procedente.

De otra parte, **sin que sea motivo de inadmisión**, en cuanto a la presentación de los documentos que componen la demanda y los anexos, y los demás que se continúen aportando al proceso, debe hacerse en formato PDF, no como fotografías. Esto para que sean mucho más legibles.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsanen los defectos anotados, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada ALICIA PINZÓN RAMÍREZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a la parte demandante y su apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 548

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-000107-00
Demandante	LEYDI MILENA ALBARRACÍN SEPULVEDA, en representación del niño SAMUEL DAVID CLARO ALBARRACIN Mile_0828@hotmail.com 312 550 8202 Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante 313 891 6496 carolinachavarro04@gmail.com
Demandado	CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO Camiloclaro41@gmail.com 32132 111867(le sobra un numero)
Otros	Señores JEFE DE PAGADURIA y TALENTO HUMANO INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC pagaduria.cocucuta@inpec.gov.co nomina.cocucuta@inpec.gov.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora **LEIDY MILENA ALBARRACIN SEPULVEDA**, obrando como representante legal del niño S.D.C.A., a través de apoderada, en representación del niño S.D.C.A., contra del señor **CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO**,

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita se fije CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño S.D.C.A. y a cargo del demandado, en suma igual al **50%**, previos los descuentos legales, del salario y primas de junio y diciembre, percibidas por el obligado como TECNICO OPERATIVO GRADO 13 ALMACENISTA del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y para el pago se ordenará lo dispuesto en el artículo 130 ibidem.

En cuanto a la solicitud del embargo y retención del **50%**, de las CESANTIAS del demandado; se accederá por ser procedente para efectos de crear el fondo que garantice el pago de alimentos futuros en caso de quedar el obligado desempleado o discapacitado.

De otra parte, se ordenará al señor pagador del INPEC que en relación con las sumas de dinero que le correspondan al niño S.D.C.A., por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR y/o SUBSIDIO ESCOLAR, se consignen a órdenes del juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. con el fin de ser entregadas periódicamente a su representante legal.

Además se ordenará OFICIAR al JEFE DE RECURSOS HUMANOS del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, CERTIFIQUE el monto del salario y todas las demás prestaciones sociales percibidas por el señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO, identificado con la C.C. #1.090.373.852, en su condición de TECNICO OPERATIVO GRADO 13 ALMACENISTA o en el cargo que estuviere ejerciendo actualmente, indicando la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR la EPS, la ARL y el FONDO DE PENSIONES donde se encuentra afiliado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 4. REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, esto es, diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.
- 5. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL** para el sostenimiento del niño S.D.C.A. y a cargo del señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO, en suma equivalente al **50%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el obligado como como TECNICO OPERATIVO GRADO 13 ALMACENISTA del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; así como sobre las bonificaciones, indemnizaciones, y similares que le sean reconocidas por causas distintas a enfermedad profesional o accidentes de trabajo, por lo expuesto.
- 6. DECRETAR** el embargo y retención del **50%** de las CESANTIAS, parciales o definitivas que llegaren a reconocerse y liquidarse al demandado, señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO, identificado con la C.C. #1.090.373.852. En caso de que así sea, dicha suma de dinero deberá consignarse a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora LEIDY MILENA ALBARRACIN SEPULVEDA, identificada con la C.C. # 1.092.343.861, advirtiendo que la consignación deberá hacerse bajo el código 1.
- 7. REQUERIR** al Jefe de Pagaduría del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que descunte dichas sumas de dinero de la nómina del señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO, identificado con la C.C. #1.090.373.852 y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora LEIDY MILENA ALBARRACIN SEPULVEDA, identificada con la C.C. # 1.092.343.861, advirtiendo que la consignación de las CUOTAS ALIMENTARIAS MENSUALES deberá hacerse bajo el **código 6** y la de las CESANTIAS bajo el **código 1**.

Así mismo, se ADVIERTE sobre la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

7. ORDENAR al JEFE DE PAGADURIA DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que el dinero por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR y SUBSIDIO ESCOLAR a que tiene derecho el niño S.D.C.A., con NUIP #1.092.960.707, en calidad de hijo del señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO, identificado con la C.C. #1.090.373.852, se consigne dentro de los primeros (05) cinco días de cada periodo, a órdenes de este juzgado a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., bajo el código 6, cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora LEIDY MILENA ALBARRACIN SEPULVEDA, identificada con la C.C. # 1.092.343.861. Ofíciase en tal sentido.

8. REQUERIR al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, **CERTIFIQUE** el monto del salario y de todas las demás prestaciones sociales percibidas por el señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO, identificado con la C.C. #1.090.373.852, en su condición de TECNICO OPERATIVO GRADO 13 ALMACENISTA o en el cargo que estuviere ejerciendo actualmente, incluyendo información sobre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR la EPS, la ARL y el FONDO DE PENSIONES donde se encuentra afiliado.

Para los anteriores requerimientos, este auto deberá enviarse a los siguientes correos electrónicos:

pagaduria.cocucuta@inpec.gov.co

nomina.cocucuta@inpec.gov.co

9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

10. ENVIAR este auto al INPEC, a la parte demandante, a la señora apoderada de la parte demandante y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 62

San José de Cúcuta, mayo seis (6) de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2021 00108 00
DEMANDANTE S	MARICELA HERNÁNDEZ FIGUEROA y FREDY ALBERTO ORTEGÓN BUSTOS

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos MARICELA HERNÁNDEZ FIGUEROA y FREDY ALBERTO ORTEGÓN BUSTOS, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 25 de marzo del presente año, los señores MARICELA HERNÁNDEZ FIGUEROA y FREDY ALBERTO ORTEGÓN BUSTOS, por medio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído el día 17 de diciembre de 2.014 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito al Indicativo Serial 6349845, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el día 17 de diciembre de 2.014, el cual fue inscrito ante la misma notaría bajo el Indicativo Serial 6349845.
2. En dicho matrimonio no se procrearon hijos.
3. Durante el tiempo de convivencia y luego de la separación los contrayentes han adquirido bienes.
4. Desde hace dos años y medio la señora MARICELA HERNÁNDEZ FIGUEROA y el señor FREDY ALBERTO ORTEGÓN BUSTOS no conviven juntos.
5. Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio aportado.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda admitió mediante providencia del veintidós (22) de abril del presente año, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar, se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)
7. Se concede a los demandantes el amparo de pobreza solicitado.
8. Se reconoce personería al Abogado JAIRO ROZO FERNÁNDEZ como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores MARICELA HERNÁNDEZ FIGUEROA y FREDY ALBERTO ORTEGÓN BUSTOS, el día 17 de diciembre de 2.014 en la Notaría

Segunda del Círculo de Cúcuta e inscrito ante la misma Notaría bajo el Indicativo Serial 6349845.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO. A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO. INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofíciéseles a sus titulares.

QUINTO. Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO. Conceder a los demandantes el amparo de pobreza solicitado.

SEPTIMO. Reconocer personería al Abogado JAIRO ROZO FERNÁNDEZ como apoderado de los demandantes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

OCTAVO: REMITIR a los interesados y a su apoderado copias de esta providencia a sus correos electrónicos holamundocom2014@gmail.com fredytanquihogar@gmail.com y el Apodero rozojairo7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004